AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS: Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado BERNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha dos de abril de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta y siete, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas noventa, que al precitado Velarde Luque por delito contra la Libertad condenó violación sexual – previsto en el inciso dos del artículo ciento setenta del Código Penal -, en agravio de la ciudadana identificada con las iniciales Y.M.V.V.; asimismo, revocó dicha sentencia en cuanto se le impuso doce años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron dieciséis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al Pestado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos. Segundo: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el dontrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia – como se pretende en el caso sub exámine -, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse

con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que, el recurrente Velarde Luque en su escrito de fojas doscientos dos, ha señalado como causales de su recurso de casación, las siguientes: i) Si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías - previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal -; ii) Si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación – previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Cuerpo Legal -; y, iii) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor - previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal -. Cuarto: Que en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual - casación - y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. Quinto: Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que aún cuando el impugnante recurrió ante esta instancia contra una sentencia de vista que lo condenó por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, cumpliendo de esta forma con el

presupuesto objetivo previsto en el apartado uno y dos, parágrafo b) del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y conforme se aprecia del escrito de fojas doscientos dos, ha cumplido con los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar y modo; sin embargo, respecto a la fundamentación este incurre en manifiesta deficiencia, pues si bien ha citado las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que justificarían el conocimiento del fondo de este medio residual, empero, la argumentación realizada no se condice con la naturaleza que regula este medio impugnatorio, pues el fundamento planteado se contrae básicamente a cuestionar el análisis probatorio que ha realizado el Órgano Judicial, incluso en dos instancias. Sexto: Que, en efecto, respecto a la causal citada en el item i) del tercer considerando de la presente resolución, el recurrente ha postulado como cuestionamientos: que la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público es nula, pues la sentencia ya había quedado consentida, vulnerándose de ese modo el principio de la non reformatio in peius, toda vez que el único impugnante fue su persona, lo que obviamente transgrede el debido proceso; asimismo, el Colegiado Superior no ha valorado que la presunta agraviada haya estado con su ciclo menstrual a la fecha de la presunta violación y que incluso se diagnosticó que esta no había ninguna relación sexual, no se hallaron restos espermatozoides en el examen anal, no se han probado las amenazas que la agraviada dice haber sufrido; que la agraviada ha tenido dos enamorados, lo que contradice las conclusiones de las pericias psicológicas y psiquiátricas que se le practicó; finalmente, que la sentencia incurre en fundamentos de grave subjetividad, que no

cumplen con las exigencias de razonabilidad que debe contener toda resolución judicial; al respecto cabe indicar que de acuerdo al acta de lectura integral de la sentencia de fojas ciento tres el representante del Ministerio Público se reservó su derecho a impugnar, haciéndolo posteriormente dentro del plazo de ley, respecto a la pena impuesta, conforme se advierte del escrito de fojas ciento siete, en consecuencia, ello cumple con lo preceptuado en el inciso uno del artículo cuatrocientos uno del Código Procesal Penal, no existiendo ninguna irregularidad que vicie el pronunciamiento del Colegiado Superior en tal extremo; que en cuanto, a las demás alegaciones es de indicarse que estas tienen como único objetivo poner en tela de juicio el análisis efectuado por el Colegiado Superior, por lo que, no siendo este un Tribunal de mérito para revisar el examen probatorio, ni las circunstancias fácticas que rodearon al evento incriminado, deben desestimarse los agravios expuestos en este extremo. Sétimo: Que en cuanto a la causal anotada en el ítem ii) del tercer considerando debe indicarse que el recurrente señala que el Colegiado Superior ha valorado doblemente una circunstancia agravante, pues considerado indebidamente al momento de disponer el incremento de 1 la pena el hecho de haberse coactado la libertad sexual de la agraviada, aprovechando su autoridad paternal; asimismo, se ha violentado el principio de la carga de la prueba, toda vez que el Colegiado ha referido como fundamento de su condena el hecho que su persona no acreditó haber presentado una denuncia policial por la desaparición de la presunta agraviada, cuando debió ser el representante del Ministerio Público quien en todo caso tendría que haber desmentido dicha aseveración, lo que no ha ocurrido; que al

respecto debe indicarse que no ha existido en el presente caso la doble valoración por parte del Colegiado Superior de una circunstancia agravante, sino que dicho Órgano Jurisdiccional al conocer en grado de apelación el extremo de la pena impuesta al recurrente, consideró que esta no había sido lo suficientemente ejemplar, por lo que en razón a la naturaleza de los hechos – que no implica una doble valoración - decidió que se incremente la pena dentro del marco punitivo legal establecido para el delito materia de proceso; así también cabe precisar que si bien el principio de la inversión de la carga de la prueba le otorga al Ministerio Público la obligación de acreditar con medios probatorios idóneos la imputación que se efectúa contra una persona, y que el kencausado en aras de su derecho de defensa tiene la potestad de negar tal imputación sin necesidad de acreditar su versión exculpatoria, sin embargo, tal conducta omisiva y hasta cómoda no se extiende a los hechos que alegue el encausado o su defensa como ciertos, pues respecto a ello si bien no habría una obligación de acreditación, empero, si resultaría razonable y hasta favorable a su teoría del caso que pueda demostrar la fiabilidad de su versión, en tal sentido, tampoco existe en este extremo irregularidad o vulneración de alguna norma jurídica. Octavo: Que, en cuanto a la causal señalada en el ítem iii) del tercer considerando, cabe precisar que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia han cumplido cabalmente con la obligación de fundamentar la decisión adoptada, merituando las pruebas de cargo y de descargo que se han ofrecido, aceptado y actuado en el contradictorio, por lo que del contenido de dichas resoluciones no se advierte ausencia de motivación como lo ha alegado el recurrente, en consecuencia dicha causal deviene también

en inatendible. Noveno: Que, si bien el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito - las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo egal -, sin embargo, el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y siete, establece una restricción a dicha regla, pues precisa que el Órgano Jurisdiccional puede eximir de tal obligación al vencido - total o parcialmente -, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, más aún si en el presente caso no se advierte malicia o temeridad en el accionar del sentenciado que justifique razonablemente la imposición de tal medida, por lo que debe exonerársele al recurrente de dicha imposición. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado BERNABÉ ALEJANDRO VELARDE LUQUE contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha dos de abril de dos mil doce, obrante a fojas ciento sesenta v siete, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas noventa, que condenó al precitado Velarde Luque por delito contra la Libertad violación sexual – previsto en el inciso dos del artículo ciento setenta del Código Penal -, en agravio de la ciudadana identificada con las iniciales Y.M.V.V.; asimismo, revocó dicha sentencia en cuanto se le impuso doce años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron dieciséis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas del récurso. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes

apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archivándose.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/ eamp

1 3 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PLAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA